



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO. Rad: 54-001-41-89-002-2022-00157-00

DEMANDANTE: URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL MZ 11- PH-
NIT 900704801-1

DEMANDADO: CARLOS JULIO TAMI RAMIREZ C.C. 1.127.586.425

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la diligencia de notificación personal de la que trata el art. 291 del C.G.P fue enviada el 29 de junio de 2022, a través de TELEPOSTAL EXPRESS, la cual no fue efectiva.

En Consecuencia, EMPLÁCESE al demandado **CARLOS JULIO TAMI RAMIREZ C.C. 1.127.586.425**, a efectos de notificarle el auto de fecha 02 de junio de 2022, que libró mandamiento de pago en su contra.

Por lo anterior, se ordena a la parte interesada que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, y deberá aportarlo al correo electrónico del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el RNE, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 21 de marzo de 2023, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a51ed3418bf427d5273ff7782e92417b32b920ae9d89750ab5ddfbcf89ae163**

Documento generado en 17/03/2023 01:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.**

**Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO RAD.: 54-001-41-89-002-2022-00182-00**

**DEMANDANTE: YANETH ANDREA LIZARAZO FLOREZ C.C. 1.090.474.259
DEMANDADO: JEFFERSON ANDREY GOMEZ SALAZAR C.C. 1.090.404.117**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se informa que la parte actora allega diligencia de notificación personal y posteriormente la notificación por aviso, sin embargo revisado su contenido, se observa que indica las disposiciones del decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, se ordena requerir al extremo activo para que se sirva ajustar las notificaciones bajo los parámetros del art. 291 y 292 del C.G.P, siendo que fueron realizadas en dirección física.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 21 de marzo de 2023, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b885449e1a533903d85f7366cd9f6d393016b27ecdffa1b65f9507feb201bc**

Documento generado en 17/03/2023 01:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO. RAD: 54-001-41-89-002-2022-00201-00**

**DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P
DEMANDADA: RUTH OSORIO LOPEZ**

**NIT 890.503.900-2
C.C. 60.383.177**

En vista de la constancia secretarial que antecede se vislumbra que en la diligencia de notificación por aviso de la demandada RUTH OSORIO LOPEZ indica una dirección la cual no corresponde a este Despacho, teniendo en cuenta que para la fecha de dicha notificación ya se había realizado la redistribución de procesos del Juzgado Segundo Homologo a esta unidad judicial mediante los Acuerdos CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, CSJNSA-508 del 19 de julio de 2022, CSJNSA22-573 del 24 de agosto de 2022 y CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

En consecuencia, se ordena a la parte actora practicar nuevamente la comunicación de que trata el art. 292 del C.G.P. con la información correspondiente de este despacho.

Póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 21 de marzo de 2023, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26801708165ff75596e8683c7e95f5f484f3d9cfc93071bf5c0ef0e93af68caf**

Documento generado en 17/03/2023 01:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-002-2022-00216-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO VERACRUZ
DEMANDADA: LUZ MARINA CARRASCAL ASCANIO C.C. 27.603.198

Conforme a lo dispuesto por el Art. 443 del C.G.P., córrase traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas presentadas por la apoderada de la demandada **LUZ MARINA CARRASCAL ASCANIO C.C. 27.603.198** por el término de diez (10) días.
Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 21 de marzo de 2023, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c95d63cd11243629ec3796bb288e221375449891214530c36f9977229353dfd**

Documento generado en 17/03/2023 04:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO. Rad: 54-001-41-89-001-2022-00230-00

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT 860.050.715-1
DEMANDADO: HUGO DANIEL CONTRERAS MORA C.C. 88.308.511

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la diligencia de notificación personal de la que trata el art. 291 del C.G.P fue enviada el 09 de diciembre de 2022, a través de PRONTO ENVÍOS, la cual no fue efectiva.

En Consecuencia, EMPLÁCESE al demandado **HUGO DANIEL CONTRERAS MORA C.C. 88.308.511**, a efectos de notificarle el auto de fecha 12 de agosto de 2022, que libró mandamiento de pago en su contra.

Por lo anterior, se ordena a la parte interesada que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, y deberá aportarlo al correo electrónico del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el RNE, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 21 de marzo de 2023, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Carolina Serrano Buendia

Firmado Por:
Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12b7e13cb97f1c93b27ca5f311cf5d0b88fe7766ca09fa0753d86d62e394e42**

Documento generado en 17/03/2023 01:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
VERBAL SUMARIO Rad: 54-001-41-89-001-2022-00297-00

DEMANDANTE: JORGE HELI DELGADO RAMIREZ CC. 5393148
DEMANDADO: JAIRO OMAR CAMACHO CC. 13441157

Conforme a lo dispuesto por el Art. 443 del C.G.P., córrase traslado de la contestación de la demanda y excepciones presentada por el apoderado judicial del demandado **JAIRO OMAR CAMACHO** por TRES (3) días de la contestación de demanda y excepciones, a fin de que pueda pronunciarse, adjuntar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo regulado por el artículo 391 del C.G.P.

Así mismo, se reconoce personería para actuar como apoderado del demandado JAIRO OMAR CAMACHO CC. 13441157, al Doctor EDGAR CRUCES MEDINA identificado con CC 13.489.452 y T.P. 73.068 del C.S.J., en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de hoy 21
de marzo de 2023, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036c4b861507b8d01ccf45f1f112c48a6552967e8577a2173c9a5954f9b96f02**

Documento generado en 17/03/2023 04:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Verbal. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00166-00

Demandante: OLMES DAVID ALBA BELTRÁN C.C. 88.239.601
Demandado: JOSE LUIS SILVA ZAFRA C.C 88.242.006
NIDIA ABRIL CASADIEGO C.C 37.441.421

Se encuentra al despacho el proceso promovido por **OLMES DAVID ALBA BELTRÁN** actuando por medio de apoderado. en contra de **JOSE LUIS SILVA ZAFRA Y NIDIA ABRIL CASADIEGO** para decidir acerca de las pretensiones solicitadas.

En cuanto a lo anterior, y revisando el contenido de la demanda, se observa lo siguiente:

La parte actora pretende el pago, de \$33.134.000, más la suma \$20.000.000 por concepto de perjuicios, según juramento estimatorio, dando un total de pretensiones de \$53.134.000 sumatoria que supera la competencia de esta Unidad Judicial, toda vez que estos Juzgados son competentes para conocer procesos de mínima cuantía, es decir hasta \$46.400.000

De acuerdo con lo anterior, el Código General del Proceso, en su artículo 26 determinó las cuantías en esta clase procesos por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, por lo que se observa que estas sobrepasan nuestra competencia, correspondiendo así a una demanda de **MENOR CUANTÍA**.

Por lo tanto, se ordena rechazar de plano la presente demanda y enviarla a los señores Jueces Civiles Municipales (REPARTO) por competencia, conforme a lo expuesto anteriormente.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por carecer de competencia para conocer de este asunto por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: Ordenar REMITIR la demanda junto con sus anexos a los señores Jueces Civiles Municipales (reparto) de Cúcuta por competencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, dejar las respectivas anotaciones de la salida del proceso.

Notifiquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 21 de marzo de 2023, a las 7:30 A.M.

El secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6cba414d3ee6925e6d80614365fb6b48a56b8feb5067cbb115b22568903530**

Documento generado en 17/03/2023 04:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00175-00

Demandante: CONJUNTO ALTOS DEL ESTE
Demandado: EVELYN VANESSA CAÑIZARES PUERTO

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por **CONJUNTO ALTOS DEL ESTE**, actuando mediante apoderado y en contra de **EVELYN VANESSA CAÑIZARES PUERTO** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Como título se aporta factura, sin embargo, atendiendo la naturaleza del proceso, y teniendo en cuenta el cobro de expensas comunes, se requiere que el título se ajuste a lo dispuesto por artículo 48 de la Ley 675 de 2001, donde se pueda establecer los meses que se están cobrando, toda vez que los mismos no vienen allí especificados.
2. Debe aclarar los periodos de los intereses que está cobrando, indicando también qué tipo de interés pretende cobrando.
3. Revisada la demanda y sus anexos, no obra dentro de la misma el respectivo poder.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **CONJUNTO ALTOS DEL ESTE**, actuando mediante apoderado y en contra de **EVELYN VANESSA CAÑIZARES PUERTO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifiquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 21 de marzo de 2023 a las 7:30 am.

El Secretario.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c03415200ed2c4e5872badbf2fcb0cad5a3ba8bcc396b4ad5d9bf38f73ee01**

Documento generado en 17/03/2023 04:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00177-00

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN** actuando a través de apoderada judicial en contra de **DIEGO ANDRES RINCÓN RANGEL** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

En cuanto a lo anterior, y revisando el contenido de la demanda, se observa lo siguiente:

La parte actora pretende el pago, por un total de \$43.578.714, los cuales corresponden a capital, más intereses moratorios causados desde el 3 de octubre de 2022, que es ascienden a la fecha de hoy por, \$6.224.830,45, dando un total de pretensiones de \$49.803544,45 sumatoria que supera la competencia de esta Unidad Judicial, toda vez que estos Juzgados son competentes para conocer procesos de mínima cuantía, es decir hasta \$46.400.000.

De acuerdo con lo anterior, el Código General del Proceso, en su artículo 26 determinó las cuantías en esta clase procesos por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, por lo que se observa que estas sobrepasan nuestra competencia, correspondiendo así a una demanda de **MENOR CUANTÍA**.

Por lo tanto, se ordena rechazar de plano la presente demanda y enviarla a los señores Jueces Civiles Municipales (REPARTO) por competencia, conforme a lo expuesto anteriormente.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por carecer de competencia para conocer de este asunto por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: Ordenar REMITIR la demanda junto con sus anexos a los señores Jueces Civiles Municipales (reparto) de Cúcuta por competencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, dejar las respectivas anotaciones de la salida del proceso.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 21 de marzo de 2023, a las 7:30 A.M.

El secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328653fb07b9b3bc7be56430521471ea34f5291498ee39f6d711fa71cad2c5fe**

Documento generado en 17/03/2023 04:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-002-2020-00054-00

DEMANDANTE: RAMIRO JAVIER CASTRO PABÓN CC 1.090.420.890
DEMANDADO: CARLOS IVAN CONTRERAS ROJAS CC 13.450.424

En vista a constancia secretarial que antecede se informa que la parte actora adjunta diligencia de notificación personal, al demandado **CARLOS IVAN CONTRERAS ROJAS CC 13.450.424**, sin embargo, no aportó el citatorio. En consecuencia, se le conmina al apoderado judicial del demandante para que aporte lo requerido o en su defecto realice nuevamente la notificación conforme a la regulación existente.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 21 de marzo de 2023, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6656ea2d2978c25377fe0c56f7538f3bf9764e788556dceee0c8dd049e98cd6c**

Documento generado en 17/03/2023 01:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-002-2021-00380-00

DEMANDANTE: FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA C.C. 13452904
DEMANDADO: ABELARDO TOLOZA GARCIA C.C. 13388814

En atención de la **CESIÓN DEL CRÉDITO** que hace **FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA C.C. 13452904** a favor de **DIEGO EDINSON BERMUDEZ PALACIOS CC 1.090.385.674**, el Despacho realizará las siguientes apreciaciones.

La cesión del crédito consiste en el acto jurídico por medio del cual un acreedor llamado cedente transfiere a otro llamado cesionario los derechos que tiene contra el deudor.

Al efecto analizado el escrito y anexos contentivos de la cesión efectuada, considera esta Unidad Judicial que se dan los presupuestos legales, siendo procedente su aceptación al tenor de lo dispuesto en el artículo 1959 del C.C.; amén de que como bien lo ha dicho la doctrina, el deudor no puede distinguir entre persona titular del crédito, por cuanto es una obligación a su cargo.

El artículo 1960 del Código Civil establece las formalidades de la cesión de un crédito la cual no tendrá efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste, sin embargo, en el caso materia de estudio y como quiera que el deudor demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso al punto que ya existe auto de seguir adelante la ejecución, dicha intimación quedará debidamente surtida con la notificación del presente auto por estado.

Se le reconoce personería jurídica al cesionario para que actúe en causa propia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la **CESIÓN** que del crédito perseguido que hace **FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA C.C. 13452904** a favor de **DIEGO EDINSON BERMUDEZ PALACIOS CC 1.090.385.674** conforme lo autoriza el Artículo 888 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Tener como demandante dentro del presente proceso **DIEGO EDINSON BERMUDEZ PALACIOS CC 1.090.385.674**, en calidad de Cesionario del Crédito cedido dentro del presente proceso.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación de la presente Cesión del Crédito se surtirá al demandado a través de la notificación por estado del presente auto, conforme se dijo en la parte motiva.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica al cesionario **DIEGO EDINSON BERMUDEZ PALACIOS CC 1.090.385.674** para actuar en causa propia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado el día de hoy 21 de marzo de
2023, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6eb2161407fa2d096f01a587beffb119889d223290a6beeca28977c90e6821b**

Documento generado en 17/03/2023 01:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO. RAD: 54-001-41-89-002-2021-00423-00

DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JONATTAN RICARDO VASQUEZ SALCEDO

NIT 860.002.964-4
C.C. 1.129.576.404

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 12 de agosto de 2022, a **REQUERIR** por parte del juzgado Origen, a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación del demandado**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar a la demandada, no obstante, la parte interesada no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **JONATTAN RICARDO VASQUEZ SALCEDO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea Jonattan Ricardo Vásquez Salcedo identificado con C.C. 1.129.576.404, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, C.A.T. y/o cualquier otro título bancario o financiero a su favor, de las entidades relacionadas en el escrito, para tal fin déjese sin efecto el auto de fecha 14 de enero de 2022 enviado a las ENTIDADES FINANCIERAS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

• Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **UN MILLON NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE** (\$1.092.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas, dejando claridad que el expediente tramitado fue presentado de forma digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de hoy 21
de marzo de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad568841b7d23862396292487f0387e503602b4683440d5af2c4d4bfd0bd1d5e**

Documento generado en 17/03/2023 01:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-002-2022-00019-00

DEMANDANTE: ISLEN DE JESUS MURILLO ARIAS C.C 19.295.254
DEMANDADO: JOHAN ORLANDO AMAYA PEÑA C.C 1.090.450.043

Conforme a lo dispuesto por el Art. 443 del C.G.P., córrase traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas presentadas por el demandado **JOHAN ORLANDO AMAYA PEÑA C.C 1.090.450.043** por el término de diez (10) días.

Reconózcase para todos los efectos del presente proceso personería para actuar en nombre propio al demandado JOHAN ORLANDO AMAYA PEÑA.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 21 de marzo de 2023, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71dcc102904a28aa7186a1e4980c7f72b02310059f1bb625a9a7eb10bc3e6cc**

Documento generado en 17/03/2023 04:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO RAD.: 54-001-41-89-001-2022-00046-00

DEMANDANTE: JOEL ANDRES GELVEZ RONDON C.C 1.010.013.847
DEMANDADA: ANA FRANCISCA VILLAMIZAR CONTRERAS C.C 27.794.263

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se informa que la parte actora allega diligencia de notificación electrónica ley 2213 de 2022 la cual fue efectiva, sin embargo, no indica ni allega las pruebas de como obtuvo el canal digital del demandado. En consecuencia, se le conmina al apoderado judicial para que aporte lo requerido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 21 de marzo de 2023, a las 7:30
A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Código de verificación: **89ec1900ee3e485a3e21d90e0c755ba0b9355efa6b2bf059b5f6c1f2e7e8b4a9**

Documento generado en 17/03/2023 01:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-002-2022-00059-00

DEMANDANTE:	WILSON GALLARDO	C.C. 5.407.681
DEMANDADOS:	HENRY CASTELLANOS CÉSPEDES	C.C. 88.130.769
	LIBIA CÉSPEDES PLAZAS	C.C. 27.893.351

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y toda vez que los convocados al juicio presentaron contestación a la demanda; una vez revisado el expediente se vislumbra que los demandados no se encuentran notificados. En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificados por conducta concluyente, al tenor del numeral 2º del art. 301 del C.G.P. a los demandados **HENRY CASTELLANOS CÉSPEDES y LIBIA CÉSPEDES PLAZAS**, del auto de fecha 11 de marzo de 2022 qué libro mandamiento de pago, haciéndole saber que a partir de la publicación por estado de la presente providencia y dentro de los tres días siguientes, podrá retirar las copias de la demanda vencido el anterior termino comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demandada, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en causa propia a los demandados **HENRY CASTELLANOS CÉSPEDES y LIBIA CÉSPEDES PLAZAS**.

TERCERO: Remítase, a través de la secretaría del despacho, la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados hecaces_3@hotmail.com una vez remitido el traslado, iniciará a correr el termino de traslado de la demanda, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 21 de marzo de 2023, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425c51d3bbad74368a041f042b5949661b61838501df82e0e660078a32c60b07**

Documento generado en 17/03/2023 01:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-002-2022-00115-00

DEMANDANTE: MARIA CAROLINA CARDONA JAIMES C.C. 37397034
DEMANDADO: RICHARD MEIKEN PEREZ NAAR C.C. 91521033

Conforme a lo dispuesto por el Art. 443 del C.G.P., córrase traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas presentadas por el apoderado del demandado **RICHARD MEIKEN PEREZ NAAR C.C. 91521033** por el término de diez (10) días.

Así mismo, se reconoce personería para actuar como apoderado del demandado **RICHARD MEIKEN PEREZ NAAR**, al Doctor JOSCAR ANDREYSE FUENTES SEPULVEDA identificado con CC 1090487978 y T.P. 316815 del C.S.J., en los términos y facultades del poder otorgado.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 21 de marzo de 2023, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendía

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f62523df6d7e585ed7a36be1847b0569fd111992f1ed5bc7aa0d9341b95c768**

Documento generado en 17/03/2023 04:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-002-2022-00144-00

DEMANDANTE: GLOBAL GROUP ASOCIADOS Y ASOCIADOS NIT 904.481.840-1
DEMANDADO: EDWIN FERNANDO GAMBOA ESTEBAN CC 1.090.413.857

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y toda vez que se tiene conocimiento que el demandado **EDWIN FERNANDO GAMBOA ESTEBAN** es miembro activo de la Policía Nacional, en aras de garantizar los Principios de Publicidad y Debido Proceso, se hace necesario **REQUERIR** a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional – DITAH, a fin de que se sirvan informar en el TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS la dirección, correo electrónico y demás datos de localización del demandado **EDWIN FERNANDO GAMBOA ESTEBAN CC 1.090.413.857**, como quiera que hasta el momento no ha sido posible notificarlo del presente proceso.

Acatado lo anterior, practíquese por la parte actora la notificación en la dirección informada por el empleador.

- Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 21 de marzo de 2023, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Carolina Serrano Buendia

KCG

Firmado Por:
Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6e83f2576ce844b4e2779388c416f29038f27e4b081331bd42c99f12c8406d**

Documento generado en 17/03/2023 01:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Ejecutivo Rad. 54-001-41-89-001-2022-00150-00

Demandante: ERIKA JOHANNA LEAL RODRIGUEZ C.C37.279.418
Demandados: CARMEN ROSA QUINTERO CAICEDO C.C 1.093.771.822

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las Entidades Financieras, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JAMS

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 21 de marzo de 2023, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4e483144d853679324d299ec55a2a5224f2dc07635608db5149a7a2e60cfe5**

Documento generado en 17/03/2023 01:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2022-00150-00

DEMANDANTE: ERIKA JOHANNA LEAL ORTIZ
DEMANDADA: CARMEN ROSA QUINTERO CAICEDO

C.C. 37.279.418
C.C. 1.093.771.822

Se encuentra al despacho excepciones previas planteadas por el apoderado judicial de la demandada CARMEN ROSA QUINTERO CAICEDO C.C. 1.093.771.822, el Doctor JESUS DAVID RODRIGUEZ GARCIA CC 1090486302 y TP 317756 del C.S.J.

Por ello y en virtud del memorial presentado a folios que anteceden, reconózcase personería jurídica como apoderado judicial de la demandada CARMEN ROSA QUINTERO CAICEDO al Doctor JESUS DAVID RODRIGUEZ GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.486.302 y T.P. 317756 del Concejo Superior de la Judicatura, para que actúe conforme a los fines y términos del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

ARGUMENTOS

Para sustentar su defensa, el recurrente expone la concurrencia las excepciones denominadas "INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE; INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES", como quiera según él que en el poder otorgado al profesional del derecho con fecha 28 de mayo del 2021 y en el escrito de demanda inicial especifica que la letra de cambio a ejecutar es la letra número "LC-2111364555" y al verificar la letra de cambio título valor escaneado dice "LC-21113646555" de letra de cambio firmado por las partes dentro de este proceso.

Basado en lo anteriormente expresado, pretende el recurrente que se deje sin efecto lo actuado por las circunstancias de hecho y de derecho y condenar al demandante dentro del proceso referenciado al pago de las costas de estas excepciones previas.

Surtido en la secretaría el trámite de rigor, la parte ejecutante recorrió el traslado.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la excepción se tiene que, el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P., impone que "El *beneficio de excusión* y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."(Negrilla y subraya fuera del texto)

A su turno el artículo 318 ibídem, establece "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...”, así mismo consagra que “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.”

Frente a esta situación y aunque el escrito no se denomine Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago, no puede pasar por alto el Despacho que fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con las normas precitadas.

Ahora bien, el artículo 100 del C.G.P. establece: “Excepciones previas: Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. **Inexistencia del demandante o del demandado.**
4. **Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.**
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Del escrito se aprecia que el profesional en Derecho atañe la concurrencia las excepciones denominadas “INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE; INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, como quiera según él que en el poder otorgado al profesional del derecho con fecha 28 de mayo del 2021 y en el escrito de demanda inicial, especifica que la letra de cambio a ejecutar es la letra número “LC-2111364555” y al verificar la letra de cambio título valor escaneado dice “LC-21113646555” de letra de cambio firmado por las partes dentro de este proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Sobre la excepción previa inexistencia del demandante:

Esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupa el artículo 54 del CGP; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley.

Para el caso que nos concita, basta decir que la persona natural, al tenor del art. 74 del C.C., es todo individuo de la especie humana, cuya existencia está relevada de prueba dentro de la actuación judicial, al no exigirse tal cosa en los estatutos procesales como sí sucede para las personas jurídicas; no obstante, quien tenga conocimiento del fallecimiento de la parte pasiva, si ésta es persona natural, tendrá la posibilidad de acreditar por el medio idóneo, registro civil de defunción, la falta de capacidad para ser parte en razón de su inexistencia.

Lo dicho, justifica porque como requisitos de la demanda, en el artículo 82 del C. G. del P., solo se requiera como datos de las partes su nombre, domicilio y dirección.

La doctrina al ocuparse de esta excepción previa, expone que los eventos que pueden dar lugar a ella son: a) la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público; b) se acredita su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad; c) se demande a una persona natural que ha fallecido; o a quien no esté autorizado en la ley para ser parte, como por ejemplo, los establecimientos de comercio, que son solo bienes mercantiles.

Frente a tal excepción, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, ha señalado que: “se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas”.

Así las cosas, la aludida excepción no se configura en cualquier caso de imprecisión de un nombre o calidad, pues ella atañe a un caso extremo y absoluto de inexistencia jurídica de una persona, cosa que, desde luego, no se puede predicar de personas que tienen una realidad vital insoslayable.

En el caso sub examine, una vez revisado el paginario y teniendo en cuenta los fundamentos de la excepción previa planteada por el demandado, se advierte de entrada, que lo existente es tan sólo una imprecisión en el poder debido a un error involuntario por parte del demandante pues en los hechos y pretensiones de la demanda en cuanto a la letra de cambio se indica claramente que el número correcto es LC-21113646555, el cual corresponde al título valor aportado y aunado a esto, pese al error mecanográfico que señala el apoderado judicial de la parte pasiva, la demanda se admitió en debida forma.

No obstante, lo anterior, la imprecisión advertida no configura una inexistencia del demandante, pues a pesar de la misma, se podía entrever, realizando una interpretación moderada, que personas concretamente eran tanto la demandante, como la demandada, sin que tenga sentido hablar de personas inexistentes, pues la existencia de las personas llamadas a integrar el litisconsorcio es real y cosa diferente y ajena a esta excepción es un error mecanográfico en el título valor, debiendo tenerse en cuenta además que tal circunstancia no puede sacrificar el derecho sustancial que se reclama.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

En tales condiciones no hacen falta otros argumentos para concluir que, respecto de la aludida excepción, no se observa la configuración de la inexistencia de demandante.

Sobre la excepción previa indebida representación del demandante:

La indebida representación ocurre tanto en las personas naturales como en las jurídicas y se configura cuando alguien demanda o es demandado por conducto de quien no es el representante.

Según la Corte Suprema de Justicia la indebida representación de las partes se da cuando quien actúa como su apoderado judicial, carece íntegramente de poder, en estos eventos, de conformidad con el Código General del Proceso, solo puede alegar esta causal " la persona afectada", y, en caso de no alegarse en la primera actuación que realice el afectado, se convalida tácitamente.

Se evidencia que para el presente caso el apoderado de la demandante fue quien otorgó poder mediante documento privado para iniciar el proceso ejecutivo en el cual corresponden las partes y que solo por imprecisión quedó mal escrito el numero de la letra de cambio cosa que en lo absoluto desvirtúa la representación legal a la demandante.

Sobre la excepción previa ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Descendiendo al sub-lite, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que el extremo demandante especifica en el poder que la letra de cambio a ejecutar es la letra número "LC-2111364555" y al verificar la letra de cambio título valor escaneado dice "LC-21113646555, revisado el libelo demandatorio se observa que en los hechos y pretensiones se subsana el error mencionando como numero LC-21113646555.

En este punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.

Así las cosas, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Conforme a las anteriores precisiones, no es de recibo para esta Juzgadora los planteamientos esbozados por el recurrente, toda vez que por una simple imprecisión no puede sacrificarse el derecho reclamado.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada las excepciones previas de INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE; INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuestas por el apoderado judicial de la demandada CARMEN ROSA QUINTERO CAICEDO C.C. 1.093.771.822 por las razones expuestas en la motivación.

SEGUNDO: Abstenerse de Condenar en costas en este momento procesal, al tenor del numeral 8 del art. 365 del C.G.P.

TERCERO: Reanúdese el término de traslado concedido al extremo pasivo, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado de la presente decisión, de conformidad con el art. 118 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandada al doctor a JESUS DAVID RODRIGUEZ GARCIA, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 21 de marzo de 2023, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6148376b0f6a588f8bf758fe685478980c8293350937a7a4b8d66c786751ea7d**

Documento generado en 17/03/2023 01:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>